--- Trelew, 22 de febrero de 2.008.-
--- Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la Asesoría de Menores Nº 1 a fs. 47 contra la resolución de fs. 44/45 y memorial de agravios de fs. 47/47 vta.;
CONSIDERANDO: I.- En la resolución apelada, la Sra. Jueza del Juzgado de Familia de la ciudad de Trelew se declaró incompetente en estos autos con base en que la residencia actual de la presunta insana, es la Clínica A con domicilio en la ciudad de Puerto Madryn.---------- Se agravió la Sra. Asesora de Menores, en lo fundamental, sosteniendo que desde que la Magistrada se avocó al conocimiento de la causa no hubo modificación alguna de las circunstancias fácticas originariamente consideradas por ella en oportunidad de admitir su jurisdicción en este proceso de insania. ---------- Expuso en tal sentido, que la resolución judicial por la que se avocó no constituye una providencia de mero trámite, sino que supone una valoración judicial previa, que importa tener por acreditada la legitimación del denunciante, su competencia como Juez, la seriedad y actualidad de la denuncia y que no se configuran las situaciones impeditivas de los arts. 145 y 146 C.C. ---------- II.- La circunstancia aludida por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia de esta Ciudad, no alcanza para desplazar la competencia asignada en forma originaria. Es que la asignación de la competencia de los jueces determina que, a excepción de los supuestos de desplazamiento fijados por ley, los mismos deben seguir entendiendo en las causas hasta su finalización.
La declaración de incompetencia de oficio, aparece como el primer acto que el juez realiza, el primer conocimiento sobre la causa que se le impone. Ante la declaración positiva del juez sobre su competencia, o el silencio, quedará admitida la misma, sin perjuicio de la articulación de la excepción correspondiente por la parte en el momento procesal oportuno o de la declaración en cualquier tiempo y de oficio en supuestos legalmente previstos, entre los que no se encuentra el presente caso.----------
--- A fortiori, cabe señalar que no corresponde modificar la competencia de los jueces ni aun en función de eventuales hechos ulteriores del proceso que no están determinadas ab initio (esta Sala, S.IC. 194/05). Es por ello que se impone la revocación de la resolución apelada, máxime que en autos no se verifica la existencia de ningún hecho nuevo relacionado con la causa.
Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew;
RESUELVE:
Revocar la resolución de fs. 44/45, disponiendo que continúe entendiendo en los presentes autos el Juzgado de Familia de la Ciudad de Trelew. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 23 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-